

AUTO N. 07555

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 22 de octubre de 2010, al establecimiento de comercio denominado **LA FARRA DE FONTIBON**, registrado con Matrícula Mercantil No. 2037649 (Cancelada por depuración del RUES el 2019-04-29), de propiedad del Señor **LUIS ENRIQUE ESPITIA PASTRANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.598.010 como se establece en el Registro Único Empresarial y Social – Cámaras de Comercio (RUES), ubicado en la Calle 17 No. 99 - 85, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 18265 del 10 de diciembre de 2010.

Que en el referido concepto técnico se determinó que las emisiones de ruido generadas por medio de una (1) rockola con dos (2) baffles, dos (2) televisores, un (1) computador más un (1) amplificador, con cuatro (4) cabinas y un (1) bajo, incumpliendo con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **74.5dB(A)** en una Zona de Uso Residencial en Horario Nocturno, además de no contar con ninguna medida de control sonoro, lo cual conlleva a un incumplimiento de normas ambientales en materia de ruido; encontrándose que se vulneraron el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente, teniendo en cuenta los niveles fijados en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que con el fin de atender el Radicado No. 2011ER11147 del 03 de febrero de 2011, esta Entidad llevó a cabo visita técnica el día 16 de abril de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2011CTE2882 del 26 de abril de 2011.

Que en el referido concepto técnico se determinó que de acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No.1, se estipula que el sector B. para una zona Residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno**. Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **LA FARRA DE FONTIBÓN** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante **Auto No. 00148 del 02 de enero de 2014**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **LUIS ENRIQUE ESPITIA PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.598.010, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA FARRA DE FONTIBON**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 2037649 (Cancelada por depuración del RUES el 2019-04-29), ubicado en la Calle 17 No. 99-85 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en los términos del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo se notificó por aviso el día 30 de julio de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el día 31 de julio de 2015.

Que mediante radicado 2014EE041879 el 12 de marzo de 2014, el anterior Auto fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se procedió a publicar el Auto de inicio No 00148 del 02 de enero de 2014, el día 13 de agosto de 2015 en el Boletín Legal de esta Entidad

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente - SDA emitió el **Auto 01875 del 30 de junio de 2017**, mediante el cual se formularon cargos al señor **LUIS ENRIQUE ESPITIA PASTRANA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.598.010, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA FARRA DE FONTIBON**, a Título de Dolo en el siguiente sentido:

(...) **Cargo Único.** - Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al haber generado ruido que traspasó los límites permisibles por medio de una (1) rockola, con dos (2) baffles, dos (2) televisores, un (1) computador más un (1) amplificador, con cuatro (4) cabinas y un (1) bajo, utilizados en el establecimiento de comercio denominado LA FARRA DE FONTIBON, registrado con la Matrícula Mercantil No. 2037649 (Cancelada por depuración del RUES el 2019-04-29), y ubicado en la Calle 17 No. 99-85 de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., como quiera que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 74.5dB(A) superando los límites permitidos en 19.5 dB(A) teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 55 dB(A) en Horario Nocturno, para una Zona de Uso Residencial, teniendo en cuenta los niveles establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006. (...)

Que el acto administrativo precitado fue notificado mediante edicto fijado el día 12 de febrero de 2018 y desfijado el día 16 de febrero de 2018 previa remisión del citatorio para notificación personal a la dirección reportada para tal fin, mediante radicado No. 2017EE134489 del 18 de julio de 2017.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la SDA, emitió **Concepto Técnico No. 11469 de 08 de octubre de 2019 (2019IE237070)**, con el fin de aclarar el Concepto Técnico No. 18265 del 10 de diciembre de 2010, en el sentido de que teniendo en cuenta que en el concepto técnico No.18265 del 10 de diciembre de 2010, en el numeral 5, PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN, Tabla 6. "Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido" del Establecimiento ubicado en la Calle 17 No 99-85", no se incluyó la fecha de calibración electrónica del sonómetro QUEST SOUNDPRO SP DL 1-1/3, serie BLJ010009, se aclara que según el anexo 1 adjunto al presente documento, dicha fecha de calibración corresponde al **04/02/2010**, información que se deja contenida en la Tabla No. 1 del presente concepto técnico aclaratorio.

- PRESENTACIÓN DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

(...)"

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente SDA-08-2012-628, se pudo verificar que el señor **LUIS ENRIQUE ESPITIA**

PASTRANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.598.010, teniendo la oportunidad de presentar descargos **no radicó ningún documento relacionado con el tema que nos ocupa y tampoco solicitó pruebas** en contra del Auto No. **01875 del 30 de junio de 2017**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretenden obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem).*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)"*

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

El Artículo en mención señala los siguiente: "Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará

de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental al formular cargos, a través del Auto **01875 del 30 de junio de 2017**, mediante el cual se formularon cargos al señor **LUIS ENRIQUE ESPITIA PASTRANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.598.010, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA FARRA DE FONTIBON** con Matrícula Mercantil No. 2037649 (Cancelada por depuración del RUES el 2019-04-29), ubicado en la Calle 17 No. 99 - 85 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que en el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, en ese sentido, y en razón a que el presunto infractor **no presentó descargos**, esta Entidad ordenará de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en los siguientes documentos:

- Concepto Técnico **Concepto Técnico No. 18265 de 10 de diciembre de 2010** en el que se determinó que las fuentes de emisión de ruido (dos ambientes (discoteca: computador con amplificador más cuatro cabinas y un bajo; bar: rockola con dos bafles y dos T.V.), junto con sus anexos.
- Concepto Técnico **No. 2011CTE2882 del 26 de abril de 2011**, las fuentes de emisión de ruido (zona 1: rockola con dos parlantes; zona 2: computador con amplificador más tres cabinas y un bajo), junto con sus anexos.

Respecto a la anterior prueba, se realiza el siguiente análisis:

- Estos documentos resultan **conducentes**, puesto que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 18265 del 10 de diciembre de 2010, las fuentes de emisión de ruido (dos ambientes (discoteca: computador con amplificador más cuatro cabinas y un bajo; bar: rockola con dos bafles y dos T.V..) y Concepto Técnico No. 2011CTE2882 del 26 de abril de 2011, las fuentes de emisión de ruido (zona 1: rockola con dos parlantes; zona 2: computador con amplificador más tres cabinas y un bajo), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **LA FARRA DE FONTIBON**, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 74.5 y 74.8dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que; la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Los insumos técnicos son **pertinentes**, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados, por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en las visitas técnicas de seguimiento y control ruido, en las cuales se denoto el incumplimiento a la normativa, demostrando así las condiciones de modo, tiempo y lugar de la presunta infracción investigada.

En concordancia con lo anterior, estas pruebas resultan **útiles**, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo de los Conceptos Técnicos Nos. **18265 de 10 de diciembre de 2010, 2011CTE2882 de 26 de abril de 2011 y 11469 de 08 de octubre de 2019**, con sus respectivos anexos, los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En adición a lo anterior, y dado que forma parte integral del expediente SDA-08-2012-628 y fue el instrumento base para evidenciar la infracción cometida, guarda directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo, se considera como el soporte legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente,

acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto No. 00148 del 02 de enero de 2014**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE ESPITIA PASTRANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 98.598.010, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA FARRA DE FONTIBON**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 2037649 (Cancelada por depuración del RUES el 2019-04-29), por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Decretar de oficio e incorporar como pruebas dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2012-628:

- Concepto Técnico No. **18265 de 10 de diciembre de 2010**
- Concepto Técnico No. **2011CTE2882 de 26 de abril de 2011**
- Concepto Técnico No. **11469 de 08 de octubre de 2019**

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto al señor **LUIS ENRIQUE ESPITIA PASTRANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.598.010, en la Calle 17 No. 99-85 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., última dirección de notificación judicial que reposa en el Registro Único Empresarial R.U.E.S, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente SDA-08-2012-628, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 06/03/2023

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS: CONTRATO 20230083 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 20/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/11/2023

Expediente: SDA-08-2012-628